

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2227
RADICACION 76001 4003 020 2018 00160 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Dra. JOHANA MILENA GOMEZ MUÑOZ, presenta escrito mediante el cual renuncia al poder que le fue otorgado, por la parte actora, así mismo manifiesta que la entidad que representó BANCO DE OCCIDENTE S.A., se encuentra a paz y saldo por concepto de honorarios.

De la revisión de la renuncia y anexos, se observa que, pese a que el presente proceso se encuentra terminado por **DESISITAMIENTO TACITO**, conforme al auto No. 6092 del 24 de octubre de 2019, notificado en el estado No. 198 de fecha 18 de noviembre de 2019, no allegó junto con su renuncia el acuse de recibido por parte del BANCO DE OCCIDENTE.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A RESOLVER sobre la renuncia presentada por la abogada JOHANA MILENA GOMEZ MUÑOZ, se le **REQUIERE** para que aporte el acuse de recibido de la renuncia al poder conferido por parte del BANCO DE OCCIDENTE, para tal efecto, se concede el término de 5 contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

SEGUNDA: De guardar silencio la Dra. JOHANA MILENA GOMEZ MUÑOZ, vencido el término dispuesto en el numeral anterior, se procederá archivo del expediente en la Caja 925.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Constancia Secretarial. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022, a Despacho de la señora Juez, el presente trámite de liquidación patrimonial que adelanta el señor NORBERTO GARCON GUERRO, con memoriales dirigidos al presente asunto. Sírvase Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2228
RADICACION 7600144003 020 2018 00858 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la Superintendencia Nacional de Sociedades, informa que a la fecha el señor **NORBERTO GARZON GUERRERO y la sociedad FRUTIMAXIZO COLOMBIANO**, entidad de la cual, al momento de solicitar el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante fungía como su Representante Legal, no se encuentra inmerso en trámite alguno de insolvencia ante esa autoridad, información que se agregará al expediente para que conste y obre en las presentes diligencias.

De otra parte, el acreedor BANCOLOMBIA S.A., solicita se requiera al liquidador, para que proceda a realizar las actividades tendientes a su cargo, y se decrete la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, peticiones que se agregaran sin consideración, teniendo en cuenta que, a las presentes actuaciones se han allegado diversos trámites, por parte del liquidador, de los acreedores laborales y del mismo acreedor BANCOLOMBIA S.A.

Finalmente, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver respecto de las cesiones de las obligaciones en cabeza de los acreedores laborales aportadas con fecha 23 de marzo de 2022, sin embargo, de la revisión del presente asunto, se observa que el señor NORBERTO GARZON GUERRERO, al momento de solicitar la admisión del trámite de insolvencia “como persona natural”, declaro obligaciones propias y las pertenecientes a la sociedad FRUTIMAXIZO COLOMBIANO identificada con Nit No. 900.612.230, entidad de la cual era o es su Representaba Legal, así mismo, de lo narrado por el insolvente en su solicitud inicial ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, se advierte que la morosidad y hechos que conllevaron a su insolvencia se dieron en vigencia de la representación y por insolvencia también de la citada sociedad.

Frente a este escenario, lo procedente es remitir el presente asunto, para que conforme a lo dispuesto en el Artículo 116 inciso 3º de la Constitución Política que señala en cabeza de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, funciones jurisdiccionales determinadas por la Ley para conocer del trámite de los procesos concursales, de todas las sociedades y a prevención tratándose de deudores personas naturales, indicando que, pese a que el señor NORBERTO GARZON, acudió a esta jurisdicción con el fin de liquidar su patrimonio, aduciendo la calidad de no comerciante sin serlo, por ello, es menester remitir el presente tramite a fin que, POR LA CALIDAD EXCLUSIVA DE COMERCIANTE, sea la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA CALI, dada su competencia para desarrollar sus funciones jurisdiccionales, conforme lo señala el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 respecto del patrimonio de la persona natural que por su expresa condición es comerciante, adelante y defina los efectos jurídicos que recaen sobre el patrimonio del señor NORBERTO GARZON GUERRO y la sociedad FRUTIMAXIZO COLOMBIANO identificada con Nit No. 900.612.230.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar para que obren y consten los escritos aportados por el acreedor **BANCOLOMBIA** y **LABORALES**, para que obren, consten y sean tenidos en cuenta en el momento procesal pertinente, si es del caso, lo anterior, por los motivos expuestos en esta providencia. .

SEGUNDO: Remitir el presente trámite de **LIQUIDACION PATRIMONIAL** del señor **NORBERTO GARZON GUERRERO** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL DE CALI**, a fin de que sea esta autoridad la que defina el trámite a seguir, **teniendo en cuenta la calidad de comerciante y representante legal al momento de presentarse la insolvencia de la sociedad la sociedad FRUTIMAXIZO COLOMBIANO identificada con Nit No. 900.612.230.**

TERCERO: OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, que por medio de la presente providencia se dispuso la remisión del presente asunto ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. Comuníquese.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2226
RAD. 760014003020 2019 00558 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que a la fecha la conciliadora Dra. CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 1550 de fecha 18 de abril de 2022, se hace necesario requerir a la operadora en insolvencia y al Director del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, para que dentro del término de 15 días, contados a partir del recibido del comunicado, informen a este despacho el estado actual del TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS del señor **JAVIER ZULUAGA MONTERO**, lo anterior, teniendo en cuenta que el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de esta ciudad, el 22 de enero de 2022, remitió el trámite de negociación de deudas al Centro de Conciliación para que la Dra. ZAPATA MAPURA, resuelva sobre la situación de comerciante o no del aquí demandado.

De otra parte, al apoderado de la parte actora, solicita que, ante la inobservancia de la Dra. CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA de informar el estado actual del TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS del señor JAVIER ZULUAGA MONTERO, se reinicie el presente proceso ejecutivo, lo cual no es procedente por estricta prohibición legal y hasta tanto la operadora en insolvencia comunique a esta unidad judicial la terminación y archivo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que ha incoado por el ejecutado ante esa autoridad; así mismo, solicita se le informe el valor de los títulos judiciales que hayan sido consignados a órdenes de este Despacho, por concepto del embargo decretado ante el empleador del demandado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

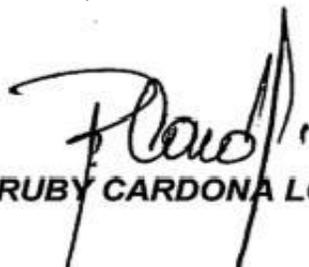
PRIMERO: OFICIAR a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, en su condición de conciliadora y al Dr. ANGEL MARIA TAMURA KIDOKOPO en calidad de director del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, para que informen el estado actual del TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS que adelanta el demandado **JAVIER ZULUAGA MONTERO**, lo anterior a fin continuar con el trámite pertinente, para tal efecto se le concede el termino de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibido del oficio, sopena de las sanciones legales a que haya lugar. Líbrese el comunicado.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la solicitud de reiniciar en presente trámite ejecutivo, por lo argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO, de la parte actora la relación de depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho Judicial y por cuenta del embargo decretado mediante Auto No. 4318 del 24 de julio de 2019 por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, comunicado a esa entidad mediante el oficio No. 4628 de la misma fecha.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

PJUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 27 AGO 2020

PERSONA NOTIFICADA Adriana Cabrera Caiz

C.C. No. 31954.656 T.P.

EL AUTO No. 1.588 de fecha 09 de Julio - 2020

TERMINOS CONCEDIDOS

5 días para pagar o diez para proponer excepciones términos que corren conjuntamente

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO [Signature]

QUIEN NOTIFICA Catalina Camacho

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 7:00 A.M. DEL

28-Agosto-2020 Y VENCE A LAS 4:00 P.M. DEL

10-septiembre-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 2229
RADICACIÓN: 760014003020 2020 00087 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por la señora **PAOLA ANDREA RENGIFO BAUTISTA** la parte actora mediante demanda presentada el 10 DE FEBRERO DE 2020, solicitó mandamiento de pago contra la parte deudora **ADRIANA CABRERA CAEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

“ (...)

a. Por la suma de **\$13.000.000.00** (trece millones de pesos M/Cte.) representados en el pagaré sin número suscrito el 27 de agosto de 2019.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “a”, desde el 21 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. **NEGAR** el pago de \$1.300.000 por concepto de honorarios por la presentación y gestión en el presente trámite ejecutivo, porque dicho valor no fue pactado en el título aportado.

d. Sobre las costas se resolverá oportunamente.”

Como base de recaudo se aportó Un (01) Pagaré sin S/N; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda y previa inadmisión, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 1.588 del 9 de julio de 2020.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada **ADRIANA CABRERA CAEZ**, se notificó personalmente del auto dictado en su contra, el día 27 de agosto de 2020; sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal. No obstante, solicitó **audiencia de conciliación** con el objeto de llegar a un acuerdo de pago con la parte ejecutante, a lo que el juzgado accedió, sin que fuera posible que las partes conciliaran sus diferencias, por tanto, se procedió a dar continuidad al trámite pertinente.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ADRIANA CABRERA CAEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de **\$ 1.000.000=** (**Un millón de pesos moneda corriente**), como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

dp

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de desglose, el cual fue terminado por pago parcial de la obligación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2230
RAD: 760014003020 2020 00127 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora solicita el Desglose de la Garantía Mobiliaria, para lo cual autoriza al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO portador de la T.P. No. 117.117 del C. S. de la Judicatura, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a costa de la parte demandada, el desglose de la Garantía Mobiliaria, previo al pago de las expensas necesarias para tal fin y el correspondiente arancel judicial.

SEGUNDO: Una vez APORTADO LO ANTERIOR, se AUTORIZA la entrega del desglose de los documentos, al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, portador de la T. P. No. 117.117 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que, revisado el expediente, la entidad SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO aportó respuesta a la solicitud del Juzgado respecto del bien inmueble motivo de la presente litis; de otra parte, la Curadora Ad-Litem, solicita al Despacho que se requiera a la parte actora para que cancele los gastos de curaduría fijados en la providencia No. 3879 de fecha 24 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2257
RADICACION 760014003 020 2020 00328 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito contentivo de la repuesta aportada por la entidad **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO**, para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que a la mayor brevedad, surta las actividades que le correspondan con el fin de **cancelar los gastos de curaduría fijados en la providencia No. 3879 de fecha 24 de septiembre de 2021**, lo anterior, a fin de que cumpla la carga procesal impuesta, y continuar con el trámite que corresponde. Para tal efecto, **se le concede el término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.**

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

dp

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2231
RADICACIÓN. 760014003020 2020 00447 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de junio dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en diligencia inicial de adjudicación practicada el día 24 de mayo de 2022, el liquidador, Dr. Aníbal Sánchez Rivera, aporta identificación completa del bien objeto de adjudicación, **VEHICULO TOYOTA identificado con PLACA IXZ-781**, kilometraje Actual, y documentos relacionados con la venta aprobada en la citada diligencia tales como Licencia de tránsito, Factura de impuesto del año 2022, Fotografías del estado actual de vehículo, e información sobre multa de tránsito actual a cargo de la deudora.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que conste y obren los citados dentro del trámite de Liquidación patrimonial que adelanta la señora PAOLA ANDREA BUITRAGO PERDOMO, así mismo, póngase en conocimiento de las partes intervinientes, la información allegada por el liquidador.

SEGUNDO: REQUERIR AL LIQUIDADOR, Dr. Aníbal Sánchez Rivera, para que una vez se concrete la venta del vehículo objeto de la presente liquidación, el valor de la citada transacción debe ser consignado íntegramente mediante depósito judicial en la Cuenta No. **76 0012 041 020 del BANCO AGRARIO**, a órdenes de la presente liquidación patrimonial 2020 00447 00.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

dp

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00117-00

**ACTA NOTIFICACION PERSONAL
DECRETO 806 DE 2020**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADO: LEIDER DAGOBERTO SOTELO CARDOZO

FECHA DE ENTREGA: 30 DE MARZO DE 2022

DIAS HABILES: 31 DE MARZO y 1° DE ABRIL DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 4 DE ABRIL DE 2022.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 5 DE ABRIL DE 2022, CONTINUA el 6,7,8, 18, 19, 20, 21 , 22 DE ABRIL DE 2022 y TERMINA EL 25 DE ABRIL DE 2022 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TERMINOS LOS DIAS COMPRENDIDOS ENTRE EL 11 AL 15 DE ABRIL DE 2022, EN VIRTUD DE LA VANCANCIA JUDICIAL DE LA SEMANA MAYOR.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	103880
Emisor	lopezyabogados1030@gmail.com
Destinatario	dagosotelocardozo@gmail.com - LEIDER DAGOBERTO SOTELO CARDOZO
Asunto	NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020
Fecha Envío	2021-03-25 16:45
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/03/25 16:45:59	Tiempo de firmado: Mar 25 21:45:58 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/03/26 00:49:43	Mar 26 00:49:12 cl-t205-282cl postfix/smtp [8632]: AA7841248557: to=<dagosotelocardozo@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.186.27]:25, delay=2.8, delays=0.18/0/1.6/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1616737752 o6si4645106qtm.269 - gsmtpt)
El destinatario abrio la notificacion	2021/03/30 18:38:19	Dirección IP: 66.102.8.154 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)



SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2232
RADICACIÓN 760014003020 2021 00117 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO PICHINCHA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **LEIDER DAGOBERTO SOTELO CARDOZO**, la parte actora mediante demanda presentada el 10 de febrero de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

- A. CAPITAL PAGARÉ Nro. 3390960**
Por la suma de **\$27.333.594.00**, contenidos en el pagaré obrante a **folio 4**.
- B. INTERESES DE MORA**
Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 06 de junio de 2.020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- C. COSTAS.**
Sobre las costas se resolverá oportunamente. ...”

Como base de recaudo aportó el Pagaré No. 3390960 (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1296 del 19 de marzo de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **LEIDER DAGOBERTO SOTELO CARDOZO**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, aviso entregado el 30 de Marzo de 2022, surtiéndose la misma, **el 04 de ABRIL de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto. Dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **LEIDER DAGOBERTO SOTELO CARDOZO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$1.500.000=** **Un millón quinientos mil pesos moneda corriente,** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

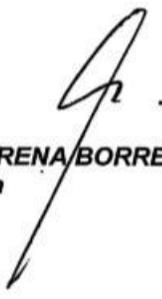
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2234
RAD: 760014003020 2021 00689 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022)

En escritos que anteceden, la parte actora solicita se decrete una nueva medida cautelar, dirigida al SECRETARIA DE TRANSITO DE PALMIRA – VALLE, teniendo en cuenta que es en esa municipalidad donde está inscrito el vehículo objeto del embargo, lo cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad y dominio que tiene el demandado **JHON ANCIZAR AQUITE URBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.542.523, sobre el vehículo de placas automotor **DSL-588**. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

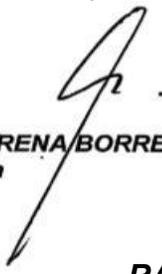
Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2233
RADICACIÓN. 760014003020 2021 00689 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte actora aporta citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., a través de la dirección física del demandado, la cual, se agregara sin consideración alguna, teniendo en cuenta que, de la revisión de los anexos aportados al ejecutado, se advierte que la radicación del proceso que se indica en ella no corresponde a la del proceso que en este Despacho se adelanta en su contra.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA, el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., visto aportado por la apoderada judicial, por el motivo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., al demandado JHON ANCIZAR AQUITE URBANO, a través de la empresa de correo a la dirección física o electrónica del demandado. ADVIRTIÉNDOLE, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO
dp

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2235
RAD. 760014003020 2021 00840 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, a la fecha, **no ha procedido a notificar en debida forma a la parte pasiva**, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. al demandado JULIAN ANDRES FERNANDEZ ROMERO, en la dirección física o electrónica de la parte demanda, a través de la empresa de correo; a fin de continuar con el trámite que corresponda. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte actora que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012 se hace necesario

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, informándole que, la CAMARA DE COMERCIO DE CALI aportó escrito mediante el cual informa que se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado "I BABY" de propiedad del demandado. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2236
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00840 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede, en virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan aportando a esta instancia el CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO en el cual conste la medida cautelar inscrita sobre el establecimiento de comercio denominado "I BABY" con matrícula No. 980844 y NIT. 14621341-2, de propiedad del demandado, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

dp

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **106 de** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00896-00

**ACTA NOTIFICACION PERSONAL
DECRETO 806 DE 2020**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADA: KAREN DANIELA MUÑETON SANCHEZ

FECHA DE ENTREGA: 3 DE FEBRERO DE 2022

DIAS HABILES: 4 y 7 DE FEBRERO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 8 DE FEBRERO DE 2022.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 9, DE FEBRERO DE 2022, CONTINUA el 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21 DE FEBRERO DE 2022 y TERMINA EL 22 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 5:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	40559
Emisor	abogadocali2@alianzasgp.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	invecolsas@hotmail.com - KAREN DANIELA MUÑETON SANCHEZ
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2022-01-25 10:47
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /01/25 11:02:09	Tiempo de firmado: Jan 25 16:02:09 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /01/25 11:04:31	Jan 25 11:02:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[15447]: A801D12486E2: to=<ir com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.13.33]:25, del 12/0/0.84/3.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c867cb47f05112f6b25952eaec626e70c4b7e060f41837fbfe612db9ce388 com.co> [InternalId=4166118277435, Hostname=RO1PR80MB3865.lamp com] 25374 bytes in 0.515, 48.095 KB/sec Queued mail for delivery -> 250
El destinatario abrio la notificacion	2022 /02/03 17:48:13	Dirección IP: 190.90.37.81 Agente de usuario: Microsoft Office/16.0 (Microsoft Outlook 16.0.14326; (compatible; ms-office; MSOffice rmj)

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00896-00

**ACTA NOTIFICACION PERSONAL
DECRETO 806 DE 2020**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADA: TEXTILES ULTRA CHIC S.A.S.

FECHA DE ENTREGA: 1° DE FEBRERO DE 2022

DIAS HABILES: 2 y 3 DE FEBRERO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 4 DE FEBRERO DE 2022.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 7, DE FEBRERO DE 2022, CONTINUA el 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, DE FEBRERO DE 2022 y TERMINA EL 18 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 5:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	41193
Emisor	abogadocali2@alianzasgp.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	textilesultrachicgerencia@gmail.com - TEXTILES ULTRA CIHIC S.A. S.
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO
Fecha Envío	2022-01-31 22:40
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/02/01 07:15:03	Tiempo de firmado: Feb 1 12:15:03 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/02/01 07:16:16	Feb 1 07:15:06 cl-t205-282cl postfix/smtp [31988]: AAE57124873D: to=<textilesultrachicgerencia@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.251.0.27]:25, delay=3.1, delays=0.11/0. 02/1.5/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1643717706 f4si7092068oto.277 - gsmtip)

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2237
RADICACIÓN 760014003020 2021 00896 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **TEXTILES ULTRA CHIC S.A.S.** y **KAREN DANIELA MUÑETON SANCHEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 12 de Noviembre de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“(...)

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **TEXTILES ULTRA CHIC S.A.S.**, pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **\$30.068.036.00 M/cte.**, contenidos el PAGARE S/N, por concepto de capital insoluto acelerado.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 5 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **TEXTILES ULTRA CHIC S.A.S.** y **KAREN DANIELA MUÑETON SANCHEZ**, pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

2.2. Por la suma de **\$8.178.343.00 M/cte.**, contenidos el PAGARE S/N, por concepto de capital insoluto acelerado.

2.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “2.2.”, desde el 15 de AGOSTO de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Como base de recaudo aportaron dos (2) Pagarés (cuyos originales se encuentran en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 5136 del 1° de diciembre de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

La sociedad **TEXTILES ULTRA CHIC S.A.S.** y la señora **KAREN DANIELA MUÑETÓN SANCHEZ** y, fueron notificados de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, avisos entregados los días 01 y 03 de Febrero de 2022, surtiéndose las mismas, los días **04 de FEBRERO de 2022 y 08 de FEBRERO DE 2022**, respectivamente, lo anterior, en virtud a que corrieron

los dos días a que hace alusión el mentado Decreto. Dentro del término legal concedido, los aludidos demandados no presentaron excepciones de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 *Ibidem*, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de a la sociedad **TEXTILES ULTRA CHIC S.A.S. y KAREN DANIELA MUÑETON SANCHEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$3.250.000,00** **Tres millones doscientos cincuenta mil pesos moneda corriente**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2239
RADICACIÓN. 760014003020 2022 00082 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el informe de notificación aportado por el apoderado judicial de la parte actora, se advierte que la notificación fue surtida, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del correo asistente@jorgenranjo.com.co dirigido al demandado **JAIME ALEXIS RAMIREZ CALVETE**, no corresponde a ninguno de los correos suministrados por la parte actora en el escrito de la demanda, en razón de lo expuesto, se agregará sin consideración, como tampoco es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de notificaciones y demás actos procesales del togado actor.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO; AGREGAR sin consideración el informe de notificación, aportado por el apoderado demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada **JAIME ALEXIS RAMIREZ CALVETE**, conforme a lo preceptuado en lo previsto en los Art. 291 y 292 del C.G.P, a través de la entidad de correo, dirigida a la dirección física o electrónica del ejecutado, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, informándole que, la parte actora retiró el oficio No. 0931 de fecha 14 de marzo de 2021 dirigido a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** de Soacha – Cundinamarca, desde el día 19 de abril de 2002 sin que a la fecha haya aportado la constancia del registro del embargo. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2240
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00082 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan aportando a esta instancia el **CERTIFICADO DE TRADICION** en el cual conste la medida cautelar inscrita sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-82756, de propiedad del demandado, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía junto con memorial solicitando oficiar a E.P.S. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2242
RAD. 760014003020 2022 00117 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

La parte actora solicitar una nueva medida cautelar, relacionada con el demandado LEYTON DUVAN REINOSO OYOLA, dirigida a su empleador MEDICINA y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S.

De la revisión de las presentes diligencias se observa, que mediante Auto No. 1137 de fecha 25 de marzo de 2002, se decretaron medidas cautelares, de las cuales, el apoderado actor no ha retirado los oficios a fin de consumir las mismas, entre éstas, se dispuso embargo del salario y demás prestaciones que perciba el señor LEYTON DUVAN REINOSO OYOLA con el empleador REDCOLSA.

En virtud de lo anterior, es necesario requerir al apoderado del parte demandante, para que previo a verificar la procedencia o no de la nueva medida cautelar solicitada, aclare si desiste de ya ordenada a la entidad REDCOLSA y para que proceda a retirar los oficios de las ya dispuestas por esta unidad judicial.

En virtud de los expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ordenar una nueva medida cautelar que afecte el salario del demandado LEYTON DUVAN REINOSO OYOLA, hasta tanto el apoderado de la parte demandante aclare si desiste de la dirigida a la entidad REDCOLSA, lo anterior, para no caer en excesos de embargos, hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas. (Art. 590 literal C del C.G.P.).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **LLEVE A CABO** las actividades tendientes a consumir las medidas cautelares impuestas a la parte demanda, retirando los oficios dirigidos a los empleados de los ejecutados y aportando a las presentes diligencias del recibido de cada una de ellos, conforme a lo preceptuado en el No. 1° del Art. 317 del C.G.P. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el gravamen decretado y se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO
dp

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2241
RADICACION 760014003 020 2022 00117 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante aportó el citatorio de que trata Decreto 806 de 2020; revisado el mismo, se advierte que el comunicado no se llevó a cabo en forma separada, pues los ejecutados cuentan con dirección electrónica individual, por lo tanto, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso para las partes, las notificaciones consagradas en la norma anteriormente citada y las que actualmente deben practicarse con fundamento en el Código General del proceso, se debe llevar a cabo de manera particular.

Lo anterior tiene fundamento en que la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se ponen en conocimiento de las partes las decisiones adoptadas en los Despachos judiciales, las cuales se deben llevar a cabo con las formalidades señaladas en las normas legales, pues dicho acto constituye la materialización del principio de publicidad consagrado en la norma superior, y como efecto, sus destinatarios, de manera independiente, tendrán la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, constituyéndose en un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución¹

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el citatorio de notificación personal aportado por el apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

¹ Sentencia C-533/15 del 19 de agosto de 2015. Expediente D-10702. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía junto con memorial solicitando oficiar a E.P.S. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2244
RAD. 760014003020 2022 00133 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

La parte actora solicita oficiar a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTALD E SLAUD S.O.S., para que informe, el empleador del demandado ANDRES EDUARDO LEZCANO GARCIA, para tal efecto aporta la respuesta por la entidad promotora de salud, acreditado el cumplimiento de lo previsto en el Numeral 4° del Art. 43 del C.G.P., siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTALD E SLAUD S.O.S., a fin de que informe a esta unidad judicial quien es el EMPLEADOR del demandado **ANDRES EDUARDO LEZCANO GARCIA** identificado con C.C. No. 16.552.757, o en su defecto, la persona jurídica o natural que realiza los aportes a seguridad social. Se concede el término de diez (10) días contados a partir del recibido del comunicado. Líbrese el oficio.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2243

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	: ANDREA EDUARDO LEZCANO GARCIA
RADICACIÓN	: 760014003020 2022 00133 00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 1670 del 25 de abril de 2022, mediante el cual el Despacho agregó sin consideración alguna el escrito y anexos mediante los cuales, la parte actora llevó a cabo la notificación de la parte demandada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, providencia notificada en Estado No. 076 del 4 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado recurrente indica que el legislador en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en ninguno de sus apartes, condiciona la notificación personal del demandado, por correo electrónico, que deba provenir del mail del apoderado judicial u otro correo específico, determinando la implementación de sistemas de confirmación del acuse de recibido, el cual se aportó expedido por la empresa Servientrega.

Por lo expuesto, considera que se debe tener en cuenta el informe de notificación aportada, dado que no existe un condicionamiento expreso como así lo indica el Juzgado en el auto No. 1670, siendo ello una interpretación contraria a lo plasmado en la norma, que vulnera el debido proceso.

CONSIDERACIONES:

A través del recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, quien, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta, reforma o revoca su proveído.

*En el caso concreto, una vez revisados los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante, se pudo establecer que en la notificación que se afirmó fue surtida al demandado ANDRES EDUARDO LEZCANO GARCIA, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, su emisor no corresponde al **correo electrónico declarado por el togado actor “servicioalcliente@fongabogados.com”**, y que el suministrado por el abogado demandante para efectos de notificaciones corresponde a “jorge.fong@hotmail.com”, el cual vale la pena indicarle que, en el*

NUMERAL CUARTO del auto de Apremio se dispuso tener para **efectos de notificaciones y demás actos procesales ésta dirección electrónica**, directriz que quedó en firme, toda vez que no fue objeto de reparo por parte del togado recurrente, **primera razón** por la que no se tuvo como válida la notificación surtida con relación a la parte demandada.

En segundo orden, debe tener presente el profesional del derecho, lo dispuesto en el **artículo 3 del Decreto 806 de 2020**, en concordancia con el **numeral 5° del artículo 78 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP**:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para EL EFECTO DEBERÁN SUMINISTRAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, Y A TODOS LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES, LOS CANALES DIGITALES ELEGIDOS PARA LOS FINES del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, DESDE ALLÍ SE ORIGINARÁN TODAS LAS ACTUACIONES Y DESDE ESTOS SE SURTIRÁN TODAS LAS NOTIFICACIONES, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.” (Negrilla y subraya del juzgado)

Señalándole que, la **NOTIFICACION**, es un **ACTO SOLEMNE** por medio del cual, se pone en conocimiento del demandado la existencia de un proceso que se adelanta en su contra, a fin de que a partir de ésta pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción que por mandato constitucional le asiste en garantía del debido proceso y cuyo desconocimiento acarrea nulidades, es por ello que la parte demandante, de una parte, debe **acreditar**, el acuse de recibo de la notificación y sus anexos y de otra, que estos provengan **DEL CORREO DECLARADO POR EL APODERADO ACTOR**, el cual debe corresponder con el inscrito en Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Así las cosas, se le reitera, que por garantías constitucionales y procesales, **solamente** se tendrá como correo electrónico válido del apoderado de la parte actora y para efectos de notificaciones y demás actuaciones procesales, el registrado por éste en la plataforma **SIRNA** del Consejo Superior de la Judicatura **“jorge.fong@hotmail.com”**. En consecuencia, no se revocará la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto No. 1670 del 25 de abril de 2022, por las razones de orden legal y constitucional, expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta en relación con la notificación de la parte demandada Sr. ANDRES EDUARDO LEZCANO GARCIA, la cual se debe practicarse conforme a la norma vigente (Arts. 291 y 292 del C.G.P.), a la dirección física y/o electrónica del ejecutado y a través de entidad de correo certificada para tal fin. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2245
RAD. 760014003020 2022 00197 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora, solicita corregir el auto No. 1654 de fecha 2 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que se presentó un error aritmético en el **Numeral 1.1.** y se complemente la medida cautelar decretada en el numeral **CUARTO** de la citada decisión, siendo procedente lo solicitado, el Juzgado:

RESUELVE:

1. CORREGIR el auto No. 1654 de fecha 2 de mayo de 2022, el cual queda de la siguiente manera:

“
(...)

1.2. Por la suma de \$ **5.000.000,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE S/N de fecha 10 de diciembre de **2019**, por concepto del capital insoluto.

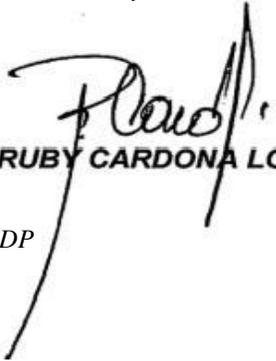
(...)

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio sobre los inmuebles identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-241873 Inmueble y No. 370-241851 Garaje No. 21, de propiedad de la demandada **PATRICIA BARONA QUINTANA con C.C. 31.177.194.** Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad.”

El resto del Auto No. 1654 queda incólume. Líbrese el comunicado de rigor.

2. NOTIFICAR CONJUNTAMENTE esta providencia a la parte demandada, con el auto No. 1654 de fecha 2 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali 10 de junio de 2022. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2246
RAD. 760014003020 2022 00222 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de junio dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, aporta los citatorios de notificación personal dirigidos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2002, sin embargo, la certificación del “**acuse de recibido**”, corresponde a una extensión en Google Chrome que permite en los correos **personales** saber cuándo un mail ha sido abierto y leído, sin embargo, en el presente asunto se trata de una **NOTIFICACION JUDICIAL**, la cual corresponde a un **acto que es solemne y garantista**, en virtud de ello, **para garantizar el debido proceso y que este acto procesal sea válido**, la parte actora tiene como carga procesal, el aportar al Juzgado, **LA VERIFICACIÓN DEL RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS EXPEDIDO por una entidad de correo**, mediante la cual se **confirme del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos** (inciso 3 del art. 8º).

El cumplimiento de lo anteriormente expuesto tiene como fin el evitar nulidades que la misma normatividad brinda como defensa a la parte pasiva (inciso 5 del art. 8º), lo cual se aplica en cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)², por ello, y dado que el apoderado actor no aportó la referida **certificación expedida por una entidad de correo**, para que el despacho verifique con suficiencia, que la parte pasiva recibió tanto el mensaje como sus anexos, es que dicho citatorio junto con sus anexos se agregaran sin consideración alguna.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, el escrito y anexo contentivo de la notificación de la parte demandada **JUAN CAMILO RIVAS SANCHEZ**, por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia, dejando de presente que deberá realizar la notificación dirigida a la parte demandada a su dirección física o electrónica y a través de una entidad de correo certificada para ello, conforme al a con la norma vigente, esto es, artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

dp

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

²Sentencia C-420/20. Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que, la parte actora no ha retirado el oficio No. 2053 de fecha 6 de mayo de 2022 dirigido a la **ENTIDADES FINANCIERA**. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2247
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00222 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan retirando el oficio No. 2053 de fecha 6 de mayo de 2022 dirigido a las **ENTIDADES FINANCIERAS** y aportando a esta instancia el recibido de los bancos, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **106 de** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2248
RADICACION 760014003 020 2022 00338 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por el señor **FRANCISCO ORTIZ VASQUEZ**, actuando en nombre propio, contra la señora **MARLENE NOGUERA VIVAS**.

Sea lo primero indicar que, dentro del Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, el Artículo 545 del C.G.P. y el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 - por remisión), disponen que,

“Art. 545 C.G. A partir de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**... el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el Juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación del procedimiento de negociación de deudas.” (Negrilla y subraya del juzgado)

Art. 20 de la Ley 1176 de 2006

(...)

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá **admitirse ni continuarse demanda de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de la calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada” (negrilla y subraya del juzgado)

En este sentido, al practicar el examen de la presente demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que, el Dra. ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ, en su condición de CONCILIADORA, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que adelanta la demandada MARLENE NOGIERA VIVAS, solicita que se “suspenda” la presenta acción ejecutiva, teniendo en cuenta que a la ejecutada del bien, le fue admitido el trámite de Negociación de deudas de Persona Natural no Comerciante, en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, desde el 24 de mayo de 2002, al cual ya fue citado el acreedor FRANCISCO ORTIZ VASQUEZ a la audiencia de Negociación de deudas señalada para el día 23 de junio de 2022 a las 4:00 p.m.

En ese orden, también se advierte que, el PAGARE No. 007-2021 que hoy intenta exigir el demandante, **fue suscrito con anterioridad** al inicio del trámite de Negociación de deudas de persona Natural no Comerciante, no siendo posible acceder a la ejecución que se pretende, toda vez que por expresa prohibición legal y reglamentaria, se podrán instaurar nuevos procesos ejecutivos contra la señora **MARLENE NOGUERA VIVAS**, máxime cuando el aquí demandante ya hace parte de los ACREEDORES declarados por la deudora, tal como consta en el escrito aportado por la conciliadora, trámite en el cual deberá hacer valer su obligación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por el señor **FRANCISCO ORTIZ VASQUEZ**, actuando en nombre propio, contra la señora **MARLENE NOGUERA VIVAS**, por lo motivos de orden legal expuestos en la parte motiva de esta providencia (Artículo 545 del C.G.P. y el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 - por remisión).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

dp

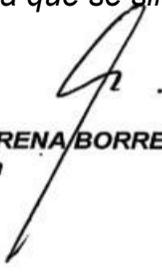
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 13 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2249
RADICADO 760014003 020 2022 00339 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por la **CORPORACION COLEGIO COLOMBO BRITANICO** actuando a través de apoderada judicial, contra **MONICA SANINT DIEZ y EDUARDO JOSE LOZANO**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Contrato de prestación de servicios educativos y Certificado de deuda), cuyos originales se encuentran en custodia de la parte demandante (Art. 103 del C.G.P.), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *Ibídem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **MONICA SANINT DIEZ y EDUARDO JOSE LOZANO** pagar en favor de la **CORPORACION COLEGIO COLOMBO BRITANICO**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por el **CONTRATO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS EDUCATIVOS PERIODO ACADEMICO 2021-2022 y CERTIFICADO DE DEUDA** del alumno **TOMAS LOZANO SANINT** que obra que en el expediente virtual.

1.1. Por la suma de **\$15.903.218.00 M/Cte.** correspondiente a los costos educativos del 16 de septiembre de 2021 al 15 de marzo de 2022.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 16 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. Por el **CONTRATO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS EDUCATIVOS PERIODO ACADEMICO 2021-2022 y CERTIFICADO DE DEUDA** del alumno **MATEO LOZANO SANINT** que obra que en el expediente virtual.

1.2. Por la suma de **\$17.895.135.00 M/Cte.** correspondiente a los costos educativos del 16 de septiembre de 2021 al 15 de marzo de 2022.

1.1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del

literal "1.2.", desde el 16 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

3. Por el **CONTRATO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS EDUCATIVOS PERIODO ACADEMICO 2021-2022 y CERTIFICADO DE DEUDA** del alumno **SOFIA LOZANO SANINT** que obra que en el expediente virtual.

1.3. Por la suma de **\$17.058.097.00 M/Cte.** correspondiente a los costos educativos del 16 de septiembre de 2021 al 15 de marzo de 2022.

1.1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.3.", desde el 16 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso a la dirección electrónica de la parte demandada, a través de la empresa de correo certificada para ello.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **DIANA SANCLEMENTE TORRES**, abogado en ejercicio, identificada con C.C. No. 38.864.811, portadora de la T.P. No. 44.379 del C.S.J., en los términos contenido en el memorial poder que se aportó con la demanda (Art. 74 del C.G.P.). Se tiene exclusivamente, como correo de notificaciones y demás actuaciones procesales del apoderado judicial de la parte actora, el aportado en el escrito de la demanda dsanacle@emcali.net.co

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

dp

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal Sumaria de Resolución de Contrato de Mínima Cuantía. *Se*rvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 2251
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00341 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **TU VENTANA CALI S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial, contra la sociedad **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.**, reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 390, 103 y 82 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **TU VENTANA CALI S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial, contra la sociedad **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso a la dirección electrónica o física de la parte demandada, a través de la empresa de correo certificada para ello.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **CHRISTIAN DAVID PALACIO L.**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No1.010.059.758, portador de la T.P. No. 358.875 del C.S.J., en los términos contenidos en el memorial poder que se aportó con la demanda (Art. 74 del C.G.P.). Se tiene exclusivamente, como correo de notificaciones y demás actuaciones procesales del apoderado judicial de la parte actora, el aportado en el escrito de la demanda cpasesoriasjuridicas@gmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

dp

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

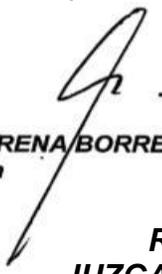
En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE JUNIO DE 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2252
RADICADO 760014003020 2022 00348 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por el **BANCO COOMEVA S.A.** a través de apoderado judicial, contra la sociedad **D&C GROUP SERVICES S.A.S.** y el señor **GERARDO ANDRES BOTINA DORADO**, para su revisión, se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aclarar o corregir la **PRETENSIONES RELACIONADAS** con los intereses que pretende ejecutar, indicando, capital y causación concreta, fecha de inicio (día/mes/año) y fecha final (día/mes/año), tanto de los intereses de plazo como de los moratorios.
2. Sírvese aportar los certificados de estudio de personas que solicita como dependientes judiciales, lo anterior, a fin de resolver sobre su autorización.
3. Debe aportar el recibo o documento idóneo, mediante el cual certifica que la entidad demandante canceló el valor de \$35.466.00 M/Cte., por concepto de "otros cobros", para que sea viable su ejecución.
4. Debe aportar los correos físicos y electrónicos de la parte demandante de manera individual, es decir, de la entidad que representante y de su Representante Legal.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por el **BANCO COOMEVA S.A.** a través de apoderado judicial, contra la sociedad **D&C GROUP SERVICES S.A.S.** y el señor **GERARDO ANDRES BOTINA DORADO**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 13 de junio de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2145
RADICACIÓN NÚMERO 2022-00351-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

La demanda *EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA* presentada por la *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS "COOPASOFIN"* a través de su *Representante Legal*, contra *NELSON MEDINA ORTIZ*, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (*Pagaré*), cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), la cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *Ibídem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a *NELSON MEDINA ORTIZ*, cancelar a la *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS "COOPASOFIN"*, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$22.100.000,00** contenidos en el *Pagaré* número 00399.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde el **05 de MARZO de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 *Ibídem*.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.639.458, para que actúe como representante legal de la entidad demandante, a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica coopasofin@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de JUNIO de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 13 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2253
RADICADO 760014003 020 2022 00359 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por **ALEXANDER FERRO ENCISO** actuando a través de apoderada judicial, contra **MAURICIO MENDEZ VELASCO**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Convenio de Pago), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 103 del C.G.P.), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *Ibíd.*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **MAURICIO MENDEZ VELASCO** pagar en favor de **ALEXANDER FERRO ENCISO**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

5. Por el **CONVENIO DE PAGO SUSCRITO ENTRE LA PARTES** que obra en el expediente virtual.

1.4. Por la suma de **\$3.300.000.00 M/Cte.** Por concepto de cánones de arrendamiento, de acuerdo con el convenio de pago.

1.1.5. Por los intereses moratorios liquidados al 6% anual, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el **1° de diciembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso a la dirección electrónica y/o física de la parte demandada, a través de la empresa de correo certificada para ello.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **LAIDA MARIA ASPRILLA**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 35.696.367, portadora de la T.P. No. 241.298 del C.S.J., en los términos contenido en el memorial poder que se aportó con la demanda (Art. 74 del C.G.P.). Se tiene exclusivamente, como correo de

notificaciones y demás actuaciones procesales de la apoderada judicial de la parte actora, el aportado en el escrito de la demanda leidasprilla80@gmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

dp

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2224
RADICADO 760014003020 2022 00360 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **CRISTIAN DAVID ZULUAGA**, actuando en nombre propio, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL**, para su revisión, se advierte lo siguiente:

5. En los hechos indica que, remitió cuenta cobro al correo electrónico del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL**, razón por la cual debe proceder a aportar copia de la misma, así como del acuse de recibido del día 21 de julio de 2021, de igual manera, sírvese aclarar, si junto con el Contrato de servicios profesionales hace parte del título que pretende ejecutar.
6. Teniendo en cuenta que en el hecho No. 10, señala que la obligación contraída, presta merito ejecutivo a partir del mes de agosto de 2021, sírvese indicar de manera concreta la citada fecha, es decir día/mes/año.
7. La parte actora debe proceder a corregir y/o aclarar la pretensión contentiva de los intereses de mora, teniendo en cuenta que, para que sea aplicable su ejecución, debe señalar fecha inicial (día/mes/año) y final (día/mes/año)
8. Debe aportar de manera completa e individual la dirección física y electrónica de notificaciones del Conjunto demandado y de su representante legal, así como la propia (física y electrónica).
9. Sírvese aportar en formato PDF el archivo denominado "Resumen de honorario del abogado"

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por **CRISTIAN DAVID ZULUAGA MEJIA**, actuando en nombre propio, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **CRISTIAN DAVID ZULUAGA MEJIA** identificado con **C.C. No. 1.144.192.346**, portador de la **T.P. No. 345.272** del C.S.J., abogado en ejercicio, para que represente a la parte demandante en los términos conferidos en memorial poder que se aportó con la demanda. (Art. 74 del C.G.P.), teniendo como correo exclusivo de notificación y demás actuaciones procesales: cristianz.abogado@gmail.com

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

dp

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria